



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 10505 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8144-2010 -SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DENY ELIZABETH FONTTIS SERRANO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora DENY ELIZABETH FONTTIS SERRANO contra la Resolución Directoral UGEL-05-007080, del 9 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05; en tanto que resulta procedente la solicitud de la impugnante, referente a la licencia sin goce de remuneraciones.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. El 2 de setiembre de 2010, la señora DENY ELIZABETH FONTTIS SERRANO, en adelante la impugnante, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la UGEL Nº 05, que se le conceda licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, por el periodo de un (1) mes, a partir del 1 de setiembre de 2010.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL-05-007080, del 9 de noviembre de 2010, se resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones señalada en el numeral precedente, en virtud de que la impugnante habría agotado su record de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL-05-007080, el 9 de diciembre de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando su nulidad, con los siguientes argumentos:
 - (i) En el año 2004, hizo uso de su licencia sin goce de remuneraciones, por el lapso de siete (7) meses.
 - (ii) Desde el año 2005 al 2009, ha prestado servicios de manera regular.
 - (iii) En el año 2010, solicitó licencia sin goce de remuneraciones, desde el mes de marzo hasta el 2 de agosto de dicho año.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (iv) La presente solicitud de licencia sin goce de remuneraciones es procedente, ya que han transcurrido los cinco (5) años consecutivos señalados en el inciso a) del artículo 63º del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que las licencias otorgadas en el año 2004, no deben ser acumuladas a la licencias solicitadas en el año 2010.
4. Con Oficio N° 17850-2010-DUGEL.05-EQ.TDYA, la UGEL N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
5. El 30 de setiembre de 2011, la impugnante solicitó la realización de una Audiencia con la finalidad de exponer los argumentos de su recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante :
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la licencia sin goce de remuneraciones

11. El artículo 17º de la Ley N° 24029 establece que los profesores al servicio del Estado, tienen derecho a licencia sin goce de remuneraciones en los siguientes casos:
 - (i) Hasta por un (1) año, por motivos particulares dentro de un quinquenio;
 - (ii) Hasta por dos (2) años, para estudios profesionales de especialización o postgrado en educación; y,
 - (iii) Por el tiempo que dure el desempeño de funciones públicas, como resultado de procesos electorales o por asumir cargos políticos o de confianza en la Administración Pública.
12. Por su parte, el artículo 63º del Reglamento de la Ley N° 24029 dispone, en relación con la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, que ésta puede otorgarse *“hasta por un año, computados a partir del inicio de la licencia dentro del período de cinco (05) años”*.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

12. De este modo, en el régimen regulado por la Ley N° 24209 y su Reglamento, se contemplan tres (3) supuestos para el otorgamiento de licencias sin goce de remuneraciones, cuyo periodo de duración varía de acuerdo al motivo de la licencia; siendo que, en el caso de la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, se ha establecido que ésta se otorga hasta por un (1) año en un periodo de cinco (5) años computados a partir de la fecha de inicio de la primera licencia otorgada al trabajador.
14. En el presente caso, se le ha otorgado a la impugnante licencia sin goce de remuneraciones por los siguientes periodos:
- Del 22 de abril de 2004 al 20 de junio de 2004, por un periodo de sesenta (60) días.
 - Del 21 de junio de 2004 al 20 de julio de 2004, por un periodo de treinta (30) días.
 - Del 22 de julio de 2004 al 19 de setiembre de 2004, por un periodo de sesenta (60) días.
 - Del 20 de setiembre de 2004 al 18 de noviembre de 2004, por un periodo de sesenta (60) días.
 - Del 1 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010, por un periodo de treinta y un (31) días.
 - Del 1 de abril de 2010 al 30 de abril de 2010, por un periodo de treinta (30) días.
 - Del 1 mayo de 2010 al 31 de mayo de 2010, por un periodo de treinta y un (31) días.
 - Del 1 de junio de 2010 al 30 de junio de 2010, por un periodo de treinta (30) días.
 - Del 1 de julio de 2010 al 30 de julio de 2010, por un periodo de treinta (30) días.
 - Del 31 de julio de 2010 al 2 de agosto de 2010, por un periodo de tres (3) días.
15. En aplicación de las normas legales citadas, se verifica que la primera licencia sin goce de remuneraciones otorgada a la impugnante inicia el día 22 de abril de 2004, por lo que a partir de dicha fecha debe iniciarse el cómputo del periodo de cinco (5) años que establece la norma, para la procedencia de la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares. En tal sentido, el periodo de cinco (5) años concluyó el 22 de abril de 2009, periodo en el cual la impugnante solicitó licencia sin goce de remuneraciones por doscientos diez (210) días, por lo que no completó el plazo máximo de un año establecido por ley.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

16. De este modo, el 1 de marzo de 2010, fecha de inicio de la siguiente licencia sin goce de remuneraciones otorgada a la impugnante, debe considerarse como el inicio del cómputo de un nuevo periodo de cinco (5) años, por lo que, la UGEL N° 05, al evaluar la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por el periodo de un (1) mes, desde el 1 de setiembre de 2010, no debió incluir dentro del cómputo del año al que el trabajador tiene derecho a gozar de esta modalidad de licencia, los días otorgados en el año 2004.
17. En tal sentido, desde el 1 de marzo de 2010 hasta la fecha de presentación de su solicitud, la impugnante gozó de ciento cincuenta y cinco (155) días de licencia sin goce de remuneraciones, no habiendo completado el plazo máximo de un (1) año, dentro del periodo de cinco (5) años, por lo que resulta procedente otorgarle la licencia sin goce de remuneraciones por el periodo de un (1) mes.

Sobre la Audiencia Especial

18. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
19. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163º de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando el pronunciamiento expuesto en los numerales precedentes.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DENEY ELIZABETH FONTTIS SERRANO contra la Resolución Directoral UGEL-05-007080, del 9 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora DENEY ELIZABETH FONTTIS SERRANO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

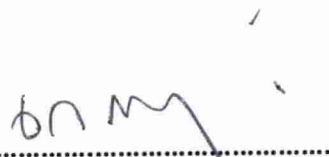
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL